

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMOSCUO MUNICIPAL
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA

J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDNTE del INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por EL SUCESOR PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy **01 de agosto de 2022** y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez

Demandado: SANTIAGO GIRALDO OSPINA sucesor procesal de MARCO TULIO GIRALDO OSPINA

Radicación: 2012-00422-00

La Secretaria,

ESMERALDA MARIN MELO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc189a59eaaad56765d38ee9af8651616eb64d633bcff10e0ae9196853e73d**

Documento generado en 29/07/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTES 2012-422

Caled Cano Palacios <caledcano@gmail.com>

Lun 21/02/2022 8:47 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, febrero 21 del 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía

DEMANDANTE: Alirio de Jesús Arenas

DEMANDADO: Marco Tulio Giraldo Galvez q.e.p.d.

REF: 763644089-002-2012-00422-00

Asunto: 1. Incidente de nulidad de pleno derecho del Art. 121 y 127 del CGP.
2. Incidente de perdida de competencia por sobrepasar el termino legal consagrado en del Art. 121 y 127 del CGP sin emitir sentencia.
3. Correr traslado del proceso **RAD. 2012-00422** al superior para el trámite del Art. 121 del CGP.

CALED CANO PALACIOS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.736.723 expedida en Cali (V), Portador de la Tarjeta Profesional No.196399 del C.S.J., caledcano@gmail.com con personería jurídica para actuar en mi condición de representante legal del señor **SANTIAGO GIRALDO CARDONA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad con cedula de ciudadanía No.1.193.422.283 expedida en Cali (V), tercero perjudicado con legitimación en la causa y parte interesada en su condición de propietario por su vínculo jurídico frente al proceso Rad. 2012-00422 en su condición de heredero en sucesión de Marco Tulio Giraldo Galvez q.e.p.d. con el debido respeto solicito el Incidente de nulidad de pleno derecho del Art. 121 y 127 del CGP, el incidente de la PERDIDA DE COMPETENCIA del Art. 121 del CGP por haber transcurrido más de un año en total en este Rad. 2012-00422 porque el juez puede prorrogar este término pero hasta por seis meses más y también puede perder competencia el juez de segunda instancia, nótese que vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente y Correr traslado del proceso 2012-00422 al superior para el trámite del Art. 121 del CGP, porque el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso pues la misma norma le impone el deber de fallar en seis meses, nótese prorrogables por otros seis, aquí se ha sobrepasado el límite de un año establecido en el Artículo 121 del CGP sin emitir sentencia de primera instancia, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La demanda **RAD. 2012-00422** fue radicada el 05 de septiembre del 2012 y admitida el 7 de septiembre de 2012, pero su notificación no se hizo efectiva sino hasta el 02 de febrero del 2014. Por tal motivo, según lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y el término de un año del artículo 121 del CGP se debe contabilizar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, debido a que la notificación del Auto Admisorio no se efectuó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el término de un año del artículo 121 del CGP venció el 22 de agosto de 2017.
2. La demanda fue radicada el día 05 de septiembre del 2012 y admitida.
3. Se libra mandamiento de pago por auto interlocutorio 1050 del 07 de septiembre del 2012 a favor de ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ contra MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ por \$15.000.000
4. Mediante el auto interlocutorio 1051 del 07 de septiembre del 2012 el despacho acepta caución y decreta el embargo de remanentes del proceso ejecutivo mixto con título hipotecario de radicado 2009-339 que curso en el JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEMANDADNTE ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ Y DEMANDADO MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ Q.E.P.D.
5. El 01 de agosto del 2013 se surtió notificación personal al señor padre del demandado MARCO TULIO GIRALDO OSPINA
6. El 05 de septiembre del 2013 se ordena emplazamiento por Auto interlocutorio 965.
7. El 02 de febrero del 2014 se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandada y se tiene a MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d. como notificado del Auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme al Art. 330 CPC por conducta concluyente.
8. El 18 de junio del 2014 el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE JAMUNDI ordena el emplazamiento por Auto interlocutorio 133 se ordena correr traslado por el termino de 05 días para presentar los alegatos de conclusión **RAD. 2012-00422** del Artículo 510 del CPC y dicta la Sentencia 024 el 18 de septiembre del 2014.
9. El 23 de abril del 2015 por Auto interlocutorio 450 declara la interrupción del proceso por fallecimiento.
10. Ordena la interrupción del 05 de marzo del 2015 desde el 23 de abril del 2015 Auto 450

11. El despacho se pronuncia mediante el Auto Interlocutorio 791 del 03 de junio del 2015 ordena el emplazamiento de herederos (vulnera el derecho al debido proceso porque no había ordenado la reanudación del proceso, sino que lo hace 1 año más 5 meses más 17 días de duración de interrupción)
12. Ordena reanudar el proceso el 22 de agosto del 2016 Auto Interlocutorio 1084
13. El juzgado como plazo máximo de 02 años inició con el Auto 128 de fecha 05 de febrero del 2014 que reconoció personería a la parte demandada y el 04 de febrero del 2016 para terminar el proceso, teniendo en cuenta que el proceso duró interrumpido 1 año más 5 meses más 17 días
14. Los 02 años **COMO PLAZO MAXIMO para decidir el proceso para DICTAR SENTENCIA RAD. 2012-00422** dentro del termino que contempla el Artículo 121 del CGP se ha desbordado completamente el 22 de agosto del 2017...no sucedió lo estipulado en este artículo. En este momento procesal que rige el CGP con la interrupción decretada, téngase en cuenta que el Juzgado 02 Promiscuo de Jamundi ordena la interrupción del 05 de marzo del 2015 Auto 450 desde el 23 de abril del 2015 que también superó un año porque se ordena reanudar el proceso el 22 de agosto del 2016 mediante Auto Interlocutorio 1084, siendo el tiempo total da 03 años más 05 meses más 22 días para la perdida de competencia del Artículo 121 del CGP.

MARCO LEGAL

Nuestro Código General del Proceso CGP, en su Artículo 121 de la Duración del Proceso, consagra que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del Auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia** para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

SOLICITUDES

Con el debido respeto solicito 1. Incidente de nulidad de pleno derecho del Artículo 121 del CGP, 2. Solicitud de perdida de competencia por sobrepasar el término legal consagrado en del Art. 121 del CGP sin emitir sentencia, 3. Correr traslado del proceso **RAD. 2012-00422** al superior para el trámite del Artículo 121 del CGP, así que:

1. SE DECLARE POR PRINCIPIO DE LEGALIDAD LA NULIDAD DE PLENO DERECHO del Artículo 121 del CGP DE LA ACTUACION **RAD. 2012-00422** A PARTIR DEL 22 DE AGOSTO DEL 2017 HASTA EL MOMENTO ACTUAL TERMINO EN EL CUAL SE CUMPLIÓ UN AÑO, TENGASE COMO INVALIDEZ LA EXPRESA EN EL ARTICULO 121 DEL CGP, han transcurrido nueve años más cinco meses más veinte días afectando en su integridad por esta causa el proceso, por lo tanto debe procederse a decretar la nulidad de los autos interlocutorios posteriores a la fecha 22 de agosto del 2017, no da para prorrogar este término hasta por seis meses más.

2. QUE ESTA JUDICATURA LE DE CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 121 DEL CGP, Según el Artículo 121 CGP, si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más ... para no desbordar más el límite de su actuación, también puede perder competencia el juez de segunda instancia, pues la misma norma le impone el deber de fallar en seis meses, prorrogables por otros seis, motivo por el cual solicito la perdida de competencia por sobrepasar el término legal consagrado en del Art. 121 del CGP.

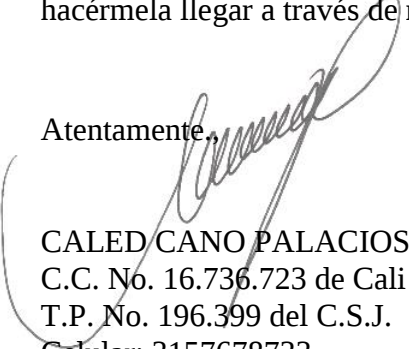
3. QUE SE ENVIE AL SUPERIOR JERARQUICO PARA QUE DE TRAMITE LEGAL **RAD. 2012-00422**, con el debido respeto solicito se corra traslado al superior jerárquico por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE para que se DE CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 121 DEL CGP.

NOTIFICACIONES

1. Al abogado y a mi prohijada a través del e-mail: caledcano@gmail.com o en la Calle 62 No. 1 B-90 Oficina 26 – 101 de la ciudad de Cali con abonado Celular No. 3157678733

Muy comedidamente solicito que su respuesta, la que de antemano le agradezco, favor hacérmela llegar a través de mi correo electrónico caledcano@gmail.com

Atentamente,



CALED CANO PALACIOS
C.C. No. 16.736.723 de Cali (V)
T.P. No. 196.399 del C.S.J.
Celular: 3157678733